

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01482-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que el extremo accionado guardó silencio a los requerimientos efectuados por este despacho, el Juzgado,

DISPONE:

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dar **APERTURA** al presente incidente de desacato interpuesto por **SANDRA YORLEY VALDERRAMA OSTOS** contra **HOME UNIVERSE SAS**, por el presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela proferido el 15 de diciembre de 2022 emitido por este despacho.

2.-Del incidente de desacato, córrase traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad **HOME UNIVERSE SAS**, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso ejerza su derecho a la defensa, informando adicionalmente el nombre, cargo y número de identificación de la persona encarga de dar cumplimiento a los fallos aquí citados.

3-Notifíquese esta decisión a la parte incidentante, por el medio más expedito y eficaz, **y a la parte incidentada de manera personal, así mismo, compártase el link del expediente**

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00660-00
INCIDENTE DE DESACATO

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que por auto del 03 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado de la respuesta dada por la EPS CAJACOPI al acá accionante, el cual fue notificado al correo oscarbohada@hotmail.com, sin embargo el señor OSCAR ALFONSO BOHADA CASTRO como agente oficioso de LUIS ARCESIO CORREA, guardo silencio, situación que evidencia el conformismo con la documentación allegada, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la presente fecha la EPS CAJACOPI no se halla incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

TERCERO: Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

Cúmplase,



ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00642-00
INCIDENTE DE DESACATO

La respuesta emitida por la entidad incidentada IBEROPHARMA NUTRICIÓN ESPECIALIZADA S.A.S., referente al cumplimiento del fallo, póngase en conocimiento de la incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Recuérdese a la solicitante de desacato que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se enfatizó, que:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.”¹

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,



ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2019-00995-00
INCIDENTE DE DESACATO

Previo a continuar con el trámite incidental, el despacho

REQUIERE POR ULTIMA VEZ, a los señores RICARDO ARENAS GARCÍA como liquidador comprobado de la entidad incidentada ALMACENES LUDENA y a PAOLA ANDREA CHACON VELASCO como liquidadora suplente de la mencionada sociedad, a fin que en el término de TRES (3) DÍAS, procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 13 de septiembre de 2019.

Secretaría, comuníquese la presente por el medio más expedito a los citados e intervinientes, así como a la Dra. Nury Marcela Torres Becerra como apoderada del mencionado liquidador.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Á. Medina', with a small number '1' to its right.

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2016-01242-00
INCIDENTE DE DESACATO

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que por auto del 14 de abril de 2023, se ordenó correr traslado de la respuesta dada por la SALUD TOTAL EPS S.A., a la acá accionante, la cual fue notificada a los correos: julio.calderon.garcia@gmail.com y yolanda.mateusi@yahoo.es, sin embargo, la señora MARÍA INOCENCIO DE MATEUS, guardó silencio, situación que evidencia el conformismo con la documentación allegada, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que a la presente fecha la EPS SALUD TOTAL EPS no se halla incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

TERCERO: Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

Cúmplase,

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2014-00408-00
INCIDENTE DE DESACATO

La nueva respuesta emitida por la entidad incidentada EPS SURAMERICANA S.A., junto con los soportes anexos a la misma y referente al cumplimiento del fallo, pónganse en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Á. Medina', with a stylized flourish at the end.

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2008-01461-00
INCIDENTE DE DESACATO

Previo a disponer la apertura formal del incidente, el despacho

REQUIERE POR ULTIMA VEZ, a la EPS SANITAS, a fin que en el término de TRES (3) DÍAS, procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 21 de noviembre de 2008, así como al proveído del 14 de abril de 2023.

Secretaría, comuníquese la presente por el medio más expedito a los citados e intervinientes, adjuntándose copia de los mencionados pronunciamientos.

Cumplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Álvaro Medina Abril, con una 'A' muy prominente y fluida.

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2017-00105-00
INCIDENTE DE DESACATO**

La nueva respuesta emitida por la entidad incidentada EPS FAMISANAR., referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 08 de febrero de 2017 emitido por este despacho y modificado por el juzgado 39 Civil del Circuito de esta misma urbe el 23 de marzo de 2023., pónganse en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvarez', written over a circular stamp.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2004-00790-00
INCIDENTE DE DESACATO

La respuesta emitida por la entidad incidentada EPS SANITAS, referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2004 emitido por este despacho, pónganse en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Á. Medina', with a small number '1' to its right.

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00484-00
INCIDENTE DE DESACATO**

La respuesta emitida por la entidad incidentada EPS FAMISANAR, referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 06 de junio de 2022 emitido por este despacho, pónganse en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Á. Medina', is written over a circular stamp.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00240-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE:

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dar **APERTURA** al presente incidente de desacato interpuesto por **OSCAR ANDRÉS MONTAÑA RAMOS en calidad de padre del menor AARON ANDRÉS MONTAÑA BETANCOUR** contra **EPS SURA**, por el presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela proferido el 05 de junio de 2022 por este despacho y confirmado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta misma urbe en proveído del 27 de mayo de 2022.

2.-Del incidente de desacato, córrase traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS SURA**, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso ejerza su derecho a la defensa, informando adicionalmente el nombre, cargo y número de identificación de la persona encarga de dar cumplimiento a los fallos aquí citados.

3.-Notifíquese esta decisión a la parte incidentante, por el medio más expedito y eficaz, **y a la parte incidentada de manera personal, así mismo, compártase el link del expediente**

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cumplase,


ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00177-00
INCIDENTE DE DESACATO

La nueva respuesta emitida por la entidad incidentada SISTEMGROUP S.A.S, referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2022 emitido por este despacho, pónganse en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cumplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Á. Medina', with a small number '1' written to the right of the signature.

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2020-00361-00
INCIDENTE DE DESACATO

Revisada nuevamente la totalidad del plenario incidente, se evidencia que la promotora de esta señora NOHORA LUZ HERNÁNDEZ BAQUERO, falleció con posterioridad del inicio de presente desacato como da cuenta la consuta Adres militante en el proceso.

Se concluye entonces de lo anterior que a la fecha las órdenes impuestas en el fallo de tutela resultan inanes, toda vez que, al ser de carácter personalísimas, ya que se profirieron para salvaguardar el derecho a la salud de la accionante, por obvias razones no pueden ser materializadas.

La Jurisprudencia constitucional ha referido circunstancias excepcionales que generan la carencia actual del objeto en esta clase de trámites.

Sobre esa figura procesal, la Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“57. Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno³.

58. La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha señalado que la misma se puede presentar habitualmente por dos eventos, el hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, la entidad accionada repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez a prescindir de orden.

Por su parte, el daño consumado se da cuando la lesión o amenaza del derecho fundamental, ha producido el resultado que se pretendía evitar, siendo el único camino el resarcimiento del daño originado en la afectación del derecho fundamental.

59. Ahora bien, en creciente jurisprudencia la Corte ha empezado a desarrollar una tercera circunstancia de carencia actual de objeto cual es el “acaecimiento de una situación sobreviniente en la cual la vulneración predicada

² Sentencia T-106 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³ Sentencias T-543 de 2017, T-472 de 2017, T-457 de 2017, T-265 de 2017, T-264 de 2017, T-158 de 2017, T-155 de 2017, T-585 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias T-118 de 2017, T-101 de 2017, T-100 de 2017, T-075 de 2017, T-030 de 2017, T-736 de 2016, T-769 de 2015, T-970 de 2014, T-867 de 2013, T-856 de 2012, T-171 de 2011, T-1027 de 2010, entre otras.

ya no tiene lugar”⁵. A manera de ejemplo, esta hipótesis se presenta cuando el actor pierde interés en el resultado del litigio, ya sea porque asumió la carga que no le correspondía o porque un tercero lo hizo⁶; del mismo modo, en general esta modalidad de eventos tiene ocurrencia cuando por cualquier hecho nuevo, se torna inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁷.

60. Adicionalmente, se debe precisar que “cuando el titular de los derechos fallece y, además su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción”⁸, este Tribunal ha sostenido que también se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto “por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional”⁹. Así, en la sentencia T- 443 de 2015 se indicó:

“En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”. Esta hipótesis se puede presentar, por ejemplo, cuando la persona muere de un infarto cardíaco y la acción de amparo constitucional pretendía la protección del derecho a la educación por la falta de expedición de certificados de notas, o cuando una persona fallece por un accidente fortuito y requería por tutela el suministro de unos pañales. En este escenario, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la acción, por la configuración de una carencia actual de objeto.” (Resalta del Despacho).

Así las cosas, en atención a las referentes constituciones arriba transcritas, evidenciando indefectiblemente el deceso de la titular de los derechos fundamentales protegidos por el fallo de tutela materia de desacato, y por ende la desapareciendo de estos, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación incidental iniciada contra ECOOPSOS EPS –EN LIQUIDACIÓN- por carencia actual del objeto en virtud del fallecimiento de la señora NOHORA LUZ HERNÁNDEZ BAQUERO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

TERCERO: Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

Cumplase,


ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

⁵ Sentencias T-481 de 2016 y T-557 de 2016.

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia T-585 de 2010. Esta providencia ha sido citada en los fallos T-200 de 2013, T-155 de 2017, T-158 de 2017, T-264 de 2017, T-265 de 2017, T-457 de 2017, T-472 de 2017 y T-543 de 2017

⁸ Sentencia T-443 de 2015.

⁹ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2010-00536-00
INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes y actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE:

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dar **APERTURA** al presente incidente de desacato interpuesto por **JULIO CESAR BOLAÑOS NARANJO en representación de su hija LAURA XIMENA BOLAÑOS RODA** contra **EPS FAMISANAR**, por el presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2010.

2.-Del incidente de desacato, córrase traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS FAMISANAR**, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso ejerza su derecho a la defensa, informando adicionalmente el nombre, cargo y número de identificación de la persona encarga de dar cumplimiento al fallo aquí citado.

3-Notifíquese esta decisión a la parte incidentante, por el medio más expedito y eficaz, **y a la parte incidentada de manera personal, así mismo, compártase el link del expediente**

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

ÁLVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00193-00
INCIDENTE DE DESACATO

La respuesta emitida por la entidad incidentada EPS FAMISANAR., referente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de febrero de 2023 emitido por este despacho y confirmado por el juzgado 15 Civil del Circuito de esta misma urbe el 30 de marzo de 2023., pónganse en conocimiento de la parte incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cumplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, sobre una línea horizontal.

ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2009-01693-00
INCIDENTE DE DESACATO

Primeramente cabe acotar que en cuanto al derecho de petición erigido ante este despacho por la incidentante MARIELA BUSTOS RAMÍREZ, existe abundante jurisprudencia constitucional que declara la improcedencia del mismo al interior de la clase de asuntos como aquí surtido, pues para ello el legislador previó los trámites para lograr dicho cometido, dado que el procedimiento deL desacato se rige por las normas legales y referentes constitucionales emitidos para tal fin, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales.

No obstante, las inconformidades expuestas en el referido derecho de petición en cuanto a la inconveniencia, vetustez de la silla de ruedas de la señora BUSTOS RAMIREZ y su eventual cambio, de estas se correrá traslado a la EPS COMPENSAR a fin que se pronuncien sucintamente al respeto.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1. No dar réplica puntual al derecho de petición erigido por la incidentante, dada su improcedencia de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

2. el contenido de las manifestaciones erigidas por la promotora de incidente en el derecho de petición de marras, pónganse en conocimiento de la parte incidentada (COMPENSAR EPS) para que, en el término de tres (3) días, se pronuncien sucintamente al respecto.

Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.

Cúmplase,


ÁLVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201301305

**Accionante: ADRIANA BARRANTES ARIZA como
agente oficiosa de DANNA SOFIA PINZON.**

Accionado: CAPITAL SALUD EPS-S.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada CAPITAL SALUD EPS-S, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201501291

Accionante: JOSE EVER GOMEZ BARRERO.

Accionado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada COOSALUD EPS, se requiere a la doctora OLGA LUCIA AGUILAR GOMEZ en su calidad de Gerente Regional Centro de la entidad demandada y encargada de hacer cumplir el fallo de tutela, para que, dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente frente a lo aducido por el accionante en su último escrito aportado a la actuación, lo anterior, **so pena de abrirle incidente de desacato en su contra.**

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del último escrito allegado por el accionante para un mejor proveer.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201701124

Accionante: JOSE RICARDO GOMEZ RUIZ.

Accionado: FAMISANAR EPS y POSITIVA ARL.

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada POSITIVA ARL, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000588

**Accionante: MAURICIO PARDO OJEDA como agente
oficioso de PEDRO PABLO GOMEZ PIÑEROS.**

**Accionado: ORGANIZACIÓN SANITAS
INTERNACIONAL EPS SANITAS.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada SANITAS EPS, se requiere al doctor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su calidad de Gerente Médico Regional de la entidad demandada y encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, para que, dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie no solo frente a las gestiones atinentes al cumplimiento del fallo de tutela, sino que se manifieste expresamente frente a lo aducido por el accionante en los escritos aportados a la actuación (archivos No. 26 y 45), lo anterior, **so pena de abrirle incidente de desacato en su contra.**

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia de los escritos antes referidos y allegados por el accionante para un mejor proveer.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100266

Accionante: ISHOP COLOMBIA S.A.S

**Accionado: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE
S.A.**

Como quiera que la sociedad accionante guardó silencio, se requiere nuevamente a dicho extremo, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A., frente al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100360

Accionante: CLAUDIA PATRICIA ARIZA GAONA.

**Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA.**

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100941

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Accionado: EULEN COLOMBIA S.A.

La anterior manifestación y documentación allegada por la entidad accionada EULEN COLOMBIA S.A., por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over the printed name of the judge.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200238

Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA

**Accionado: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN.**

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez al doctor ALEXANDER CUBILLOS MORA en su calidad de liquidador de la entidad accionada STORAGE AND PARKING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirva indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora, so pena de abriale incidente de desacato en su contra.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito aportado por el accionante y del fallo de tutela proferido dentro del presente asunto.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200254

Accionante: LUIS EDUARDO ORTEGÓN OSPINA.

Accionado: AQUILES S.A.S., Y OTROS.

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200288

Accionante: OMARIS ESTHER MOGOLLON ZULUAGA.

**Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez a la accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200379

Accionante: ANDRES FELIPE CASADIEGO MESA.

Accionado: AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que pese a los reiterados requerimientos realizados al accionante frente a la respuesta emitida en su momento por la entidad accionada, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, este guardó silencio.

Ahora, este despacho para fines de resolver sobre el incidente de desacato formulado por el tutelante, en tanto que según sostiene no se está acatando la orden judicial por parte de la entidad demandada, se tiene que conforme lo manifestado por la accionada AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A., esta le emitió respuesta al accionante remitiéndole el documento requerido por este, esto es, copia del contrato de administración de inmuebles en arrendamiento y referente al apartamento 1608 torres 4 ubicado en la AV. Carrera 80G No. 6 - 19 Conjunto Residencial Altavista P.H., circunstancia, de la que se puede concluir, que la entidad accionada no ha venido desconociendo el fallo de tutela, todo lo cual, en su momento fue puesto en conocimiento del incidentante para corroborar tal situación, debiendo insistir que este, ha guardado silencio.

En este orden de ideas, como quiera que no se demostró conducta omisiva por parte de la accionada AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A., de cara al obedecimiento de la sentencia de tutela, lo que, de contera, como podrá suponerse, conduce a concluir una carencia actual de objeto del presente incidente, y en virtud de lo cual, se dispone

1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el accionante ANDRES FELIPE CASADIEGO MESA contra la AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.

2. Notificar por el medio más expedito la presente decisión a las partes involucradas en este asunto.

3. En su momento, archívense las presentes diligencias.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201180

Accionante: NELSON AUGUSTO RINCON GUTIERREZ.

Accionada: CAJACOPI.

En atención al informe secretarial, se requiere por última vez al accionante, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie sobre la respuesta dada en su momento por la entidad accionada CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ATLANTICO, frente a las gestiones de cara al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de no continuar con el trámite.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la accionada, para los fines a que haya lugar.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201475

Accionante: LUIS ALBERTO ALBA.

**Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTROS.**

En atención a lo manifestado por el accionante, téngase en cuenta por el mismo, que dentro del presente asunto se le han dado trámite a los distintos escritos que ha allegado al respecto, de allí que se estén efectuado los distintos requerimientos a las entidades accionadas para fines de que se acredite el cumplimiento al fallo de tutela.

Ahora, en atención al informe secretarial, requiérase nuevamente a la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre la queja presentada por el accionante, so pena de abrir el incidente de desacato; por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la parte incidentante, del fallo y de la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300119

**Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO
RIVEROS.**

**Accionado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.**

En atención al informe secretarial, se requiere nuevamente a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que dentro del término de TRES (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar y acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas para fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia, y sobre los cargos endilgados por la parte actora, allegando los soportes del caso.

Igualmente, que manifieste de forma clara y concreta cuál es el funcionario y/o persona encargada de hacer cumplir lo allí ordenado, indicando nombre, cargo y número del documento de identidad e iguales datos se deberá relacionar de quien sea el superior de este.

Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia de los escritos aportados por el accionante, del fallo de tutela de primera y segunda instancia, así como del oficio 1495 del 30 de junio de 2023.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300173

**Demandante: MARCO ANTONIO VILLALOBOS
BELTRAN.**

Demandado: COSCUEZ S.A.

En atención al escrito de incidente de desacato interpuesto por el accionante MARCO ANTONIO VILLALOBOS BELTRAN, se rechaza el mismo como quiera que de acuerdo al fallo de tutela emitido por este despacho el 24 de febrero de esta anualidad, el término de cuatro (4) meses de transitoriedad por el cual se concedió el amparo constitucional, sin duda ya feneció, llevando consigo la cesación de los efectos de la sentencia de tutela.

De otro lado, téngase en cuenta por el accionante que en todo caso, tal como lo informó, ya se inició la demanda ante el juez laboral, escenario propio en donde, sin duda alguna, debe debatirse lo referente a la relación laboral.

Notificar por el medio más expedito la presente decisión al peticionario.

CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de agosto de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300562

Accionante: JHON SEBASTIAN DUQUE ARANGO.

Accionado: EPS FAMISANAR.

La manifestación allegada por la entidad accionada FAMISANAR EPS de cara al cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento del accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del escrito y anexos allegados por la accionada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ